

1504, febrero, 11. Medina del Campo. Provisión real comisionando a Juan de Montalvo, corregidor de Ponferrada, para ir a Murcia, entender en los sucesos ocurridos en la prisión del deán don Martín de Selva y delimitar responsabilidades (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 219 v 220 v. Publicada por Bosque Carceller, ob. cit., Ap. Doc., documento nº 34, págs. 203-208).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos Juan de Montaluo, nuestro corregidor de la villa de Ponferrada, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçion que en vn dia del mes de henero que agora paso estando don Martin de Selua, dean de la Yglesia de Cartajena e prouisor del reuerendo yn Christo padre don Juan Daça, presidente del nuestro consejo, en las casas de su morada que son en la çibdad de Murçia saluo e seguro syn fazer ni dezir porque mal ni daño oviese de reçeibir, diz que vino a la dicha çibdad de Murçia miçer Barçelo, ofiçial de Valençia, e que con favor e ayuda que para ello le dio don Pedro Fajardo, adelantado del reyno de Murçia, e otros regidores e jurados e caualleros e escuderos e otras personas asi vezinos de la dicha çibdad de Murçia como de otras çibdades e villas e lugares de su comarca que por el dicho adelantado diz que fueron llamados e aperçeibidos para ello entraron dentro de las casas del dicho dean e con fuerça e contra voluntad del dicho dean e con grande escandalo e alboroto diz que le prendieron, y asi preso lo llevaron a las casas de Diego Riquelme, vezino de la dicha çibdad, e que de alli el dicho adelantado e los otros que con el estavan, armados con sus armas ofensiuas e defensiuas e a cauallo, diz que tomaron al dicho dean e le pusieron ençima de vna mula e con un hombre de pie a las ancas, que lo llevaba abraçado, le sacaron de la dicha casa donde asi diz que le tenian preso e con mucho alboroto lo llevaron por algunas calles de la dicha çibdad de Murçia fasta lo sacar de la dicha çibdad, e que comoquier que teniendole asi preso vn nuestro alcalde de la dicha çibdad requirio al dicho adelantado que no llevase preso al dicho dean e le soltase diz que no lo quiso fazer ni tanpoco por los requerimientos que contra el fizo el nuestro juez de residençia de la dicha çibdad no embargante las penas que sobre ello le puso, antes diz que continuando la dicha fuerça le llevo asi preso a la çibdad de Orihuela, que es del nuestro reyno de Va-



lençia, donde diz que le dexo preso en poder de la presona que el dicho adelantado quiso, e diz que aliende de esto, al tienpo que el dicho dean fue preso el dicho adelantado e los que con el yvan dieron çiertas feridas a vn criado del dicho dean porque dezia que como llevavan preso al dicho dean, e despues de fecho lo susodicho a cabsa que vn vicario del dicho obispo fizo prender a vn notario de la dicha çibdad de Valençia porque fazia çiertas cosas que no podia ni devia fazer diz que el dicho adelantado e otras muchas personas por su mandado e con mucho escandalo an tentado de soltar el dicho preso, e que sobre ello an fecho e tratado de fazer otros algunos escandalos y fuerças y que a cabsa de todo lo susodicho la dicha çibdad de Murçia esta muy alborotada y escandalizada.

Y porque a nos como rey e reyna e señores en lo tal pertenesçe proveer e remediar por manera que persona alguna no tenga atrevimiento para fazer ni cometer lo susodicho por ninguna cabsa ni ocasyon que sea ni otras personas se entremetan a dar fauor e ayuda para ello, confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro seruiçio e bien e fiel e diligentemente hareys lo que por nos vos fuere mandado es nuestra merçed de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho, porque vos mandamos que luego vayays a la dicha çibdad de Murçia e a otras qualesquier partes e lugares donde vos vieredes que cunple e fuere neçesario e sy fallaredes que en la dicha çibdad de Murçia ay algund escandalo sobre lo susodicho ante todas cosas lo apaçigueys e asequeis la dicha çibdad por manera que çese el dicho escandalo e todas las cosas de fecho, e asimismo fagades pesquisa e ynquiçion por todas las partes e maneras que mejor e mas conplidamente pudieredes saber la verdad quien e quales personas fizieron la dicha prision e cometieron los dichos escandalos e alborotos o otros algunos despues aca, asi sobre las dichas prisiones como sobre otras qualesquier cosas que sobre ello despues aca ayan suçedido, e dieron para ello fauor o ayuda o consejo, e con todas las personas que por la dicha pesquisa fallaredes que fueron o an seydo en ello o que para lo fazer dieron fauor o ayuda o consejo les prendades los cuerpos donde quier que los fallaredes, e asy presos, sy algunos de ellos fueren regidores o jurados o tovieren otros ofiçios publicos en la dicha çibdad de Murçia o en otras qualesquier çibdades e villas donde fueren vezinos los suspendays de los dichos ofiçios que asy tovieren e les mandeys de nuestra parte, e nos por esta nuestra carta les mandamos, que durante el tienpo de la dicha suspension no vsen de ellos ni de alguno de ellos ni lleven el salario que por razon de los dichos ofiçios an de aver syn nuestra liçençia e espeçial mandado, so pena de perdimiento de los dichos ofiçios e so las otras penas que de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e asimismo vos mandamos que mandeys a las çibdades e villas donde tovieren los dichos ofiçios, e nos por esta nuestra carta les mandamos, que durante la dicha suspension no les acudan con los dichos salarios, so pena que paguen de sus bienes para la nuestra camara otro tanto salario como el que asi les libraren e so las otras penas que sobre ello por vos les fueren puestas, e presas todas las dichas personas vos



mandamos que a sus costas, juntamente con la dicha pesquisa que asi vos mandamos fazer, los trayades o enbiedes ante nos a la nuestra corte e los pongades en la nuestra carcel publica de ella para que nos mandemos fazer de ellos lo que fuere justiçia, e a las personas que por la dicha pesquisa fallaredes que fizieron lo susodicho e no los pudieredes aver para los prender vos mandamos que les secrestedes todos sus bienes donde quier que los fallaredes e los pongades en secretaçion e de magnifiesto en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynventario e ante escrivano publico, para que los tengan en la dicha secretaçion e no acudan con ellos a persona ni personas algunas syn nuestra liçençia e espeçial mandado, e ponedles plazo de treynta dias primeros syguientes por primero e segundo e terçero plazo e termino perentorio en que vengan e se presenten personalmente ante nos en el nuestro consejo a ver la acusaçion o acusaçiones criminales que por el nuestro procurador fiscal les seran puestas e a tomar treslado de ellas e a dezir e alegar çerca de ello en guarda de su derecho, para lo qual e para todos los otros abtos del dicho pleyto a que de derecho devan ser presentes e llamados e para oyr sentençia o sentençias asi ynterlocutorias como definitivas e para ver jurar e tasar costas si las y oviere por esta nuestra carta los llamamos e çitamos e ponemos plazo perentoriamente, con aperçibimiento que les fazemos que si dentro de dicho termino vinieren e paresçieren que los del nuestro consejo los oyran e guardaran su derecho, en otra manera su absençia e rebeldia no enbargante aviendola por presençia oyran al nuestro procurador fiscal e librarian e determinaran sobre ello lo que fallaren por derecho sin los mas llamar ni çitar sy [sic] atender sobre ello, e otrosy vos mandamos que si por la dicha pesquisa fallaredes que el dicho adelantado fue en fazer la dicha prision e los dichos alborotos le mandedes de nuestra parte, e nos por esta nuestra carta le mandamos, que dentro del termino e so las penas que por vos le fueren puestas se parta luego de la dicha çibdad de Murçia e venga personalmente a esta nuestra corte, con tanto que no entre en la çibdad, villa o lugar donde nos estovieremos con çinco leguas enderedor ni salga de ellas syn nuestra liçençia e mandado, e suspendedes del dicho ofiçio de adelantado e mandadle de nuestra parte, e nos por esta nuestra carta le mandamos, que durante el tienpo de la dicha suspension no vse del dicho ofiçio por si ni por sus lugarestenientes so las penas que sobre ello le pusieredes, las quales nos por la presente le ponemos e avemos por puestas, e mandamos a qualesquier personas de quien entendiendes de ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E otrosy, vos mandamos que durante el tienpo que entendiendes en lo susodicho podays traher vara de nuestra justiçia en la dicha çibdad de Murçia e en otras qualesquier çibdades e villas e lugares de estos nuestros reynos syn que en ello vos sea puesto ynpedimiento alguno, para lo qual todo que dicho es e para cada vna cosa e parte de ello vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e mergençias, anexidades e conexidades, e es nuestra



merçed e mandamos que estedes en fazer lo susodicho ochenta dias e que ayades e llevedes de salario para vuestra costa e mantenimiento cada vno de los dichos dias que en ellos vos ocuparedes quatroçientos maravedis, e para Diego de la Frecha, nuestro escrivano, ante quien mandamos que pase lo susodicho, setenta maravedis e mas los derechos de los abtos e escripturas e presentaçiones de testigos que ante el presentaren, los quales aya e lleve conforme al aranzel que agora nuevamente mandamos fazer por donde los escriuanos de nuestros reynos an de llevar sus derechos, los quales dichos maravedis del dicho salario e derechos del dicho escriuano mandamos que ayades e llevedes e vos sean dados e pagados por las personas que fizieron lo susodicho, repartiendolo entre todos ellos segund el del [sic] delicto que cada vno de ellos oviere cometido, para los quales aver e cobrar de ellos e de sus bienes e fazer sobre ello qualesquier execuçiones, vençiones e remates de bienes e otros qualesquier pedimientos e requerimientos que nesçesarios sean vos damos poder conplido por esta nuestra carta segund e como dicho es, e otrosy vos mandamos que entre tanto que por virtud de esta comision llevaredes salario no lleveys otro salario alguno por virtud de otras comisiones que por nos vos han seido o sean dadas e que en fin del proçeso que sobre lo susodicho se fiziere fagays asentar lo que vos y el dicho escrivano llevaredes asi por razon del dicho salario como por los abtos e escripturas que sobre ello se fizieren, e lo firmes de vuestro nonbre para que por ellos, syn otra provança alguna, se pueda averiguar sy llevastes algo demasado, so pena que lo que de otra manera llevaredes lo pagare[de]s con el quatro tanto para la nuestra camara e fisco.

E si para fazer e conplir e executar lo susodicho e cada vna cosa e parte de ello fauor e ayuda ovieredes menester por esta nuestra carta mandamos a todos los conçeijos, justiçias, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e logares del nuestro reyno de Murçia que para ello por vos fueren requeridos e a otras qualesquier personas nuestros vasallos, sudictos e naturales, de qualquier estado, condiçion, preminençia o dignidad que sean que para ello por vos fueren requeridos, que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes e menester ovieredes, por manera que se faga e cunpla y execute todo lo en esta nuestra carta contenido e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, so las penas que de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la noble villa de Medina del Canpo, a honze dias del mes de hebrero, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. Françiscus, liçençiatu. Jo, liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu de Santiago. Liçençiatu Moxica. E en las espaldas de la dicha carta: Registrada, Liçençiatu Polanco. Françisco Diaz, chançeller.

